

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, se observa que ingresó memorial donde la parte activa pretendió suplir los requisitos de inadmisión de la demanda, sin embargo, no acreditó el cumplimiento fehaciente de estos.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2024 00147 00
Demandante	Julio Cesar Paniagua Ceballos María Victoria Agudelo Mesa
Demandada	Julia Esther Zapata Tobón
Auto interlocutorio Nro.	514
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Conforme a la constancia secretarial, corresponde verificar si con el memorial de subsanación a la demanda (PDF 06), el extremo activo logró superar los requisitos formales propios del proceso de pertenencia para efectos de la admisión o si ha de rechazarse la misma por no satisfacer las exigencias a lugar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto fechado del 25 de abril, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; en término oportuno, la parte actora radicó escrito en el cual pretendió atender a las exigencias de inadmisión sin que los cumpliera cabalmente. Véase.

Dentro de los requisitos de inadmisión se dispuso la obligatoriedad de la vinculación de EPM como acreedor hipotecario y aclarar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que los demandados entraron en posesión.

Para efectos de la subsanación, pese a que el señor Julio Cesar Paniagua Ceballos es propietario proindiviso del bien inmueble a usucapir en porcentaje equivalente al 50%, pretendió junto con la señora María Victoria Agudelo Mesa, el 100% del mismo, es decir, procura que se le declare titular de dominio en virtud de la posesión de la cuota o parte de la que ya es propietario, lo cual genera una indebida presentación del *petitum* que lo hace inviable desde el punto de vista material y jurídico. Para efectos de acumular debidamente la pretensión, ante la posesión conjunta del 50% del bien de propiedad de la demandada, es necesario que se forje correctamente las peticiones, se itera, es inadmisibles que se pretenda en usucapión un porcentaje del inmueble del que ya se es propietario.

De otro lado, con la vinculación de EPM, la parte actora en la pretensión final dispuso que se cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble, escenario que es improcedente en esta causa civil, puesto que, el gravamen fue otorgado por el propio demandante como titular de dominio respecto del bien inmueble que hoy pretende adquirir por prescripción adquisitiva. Recuérdese que, lo que habilita la extinción de la hipoteca¹ es que con la usucapión se resuelve el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud del modo de adquirir originario, lo cual, en la causa no se verificará, pues, el demandante –deudor hipotecario- es titular de dominio.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores Julio Cesar Paniagua Ceballos María y Victoria Agudelo Mesa en contra de la señora Julia Esther Zapata Tobón, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

¹ Artículo 2457 del Código Civil.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 09/05/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 37 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026cd1b9ce375ba2bc69ed3ebdcc17c6534445862f074f52ccf1a2ec9115ad5**

Documento generado en 08/05/2024 10:40:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**